

Ordenanza Fiscal número 5, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Municipio.

La Corporación Municipal de Marines, atendiendo la propuesta de la Alcaldía-Presidencia y de conformidad a las disposiciones vigentes, ha dispuesto la imposición, establecimiento y exigencia, del impuesto previsto, en la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, complementaria de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre construcciones, instalaciones y obras.

El tributo local regulado por esta ordenanza, tiene la consideración de impuesto indirecto, contemplado en los artículos 101 y siguientes de la citada ley 39/88.

I. Hecho imponible.

Artículo primero.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a esta Corporación.

II. Sujetos Pasivos.

Artículo segundo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueñas de las obras. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen cualquiera de los actos que constituyen el hecho imponible de impuesto indirecto que se regula por esta ordenanza, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes, si no lo fueran ellos mismos.

III. Exenciones y bonificaciones.

Artículo tercero.

En materia de exenciones de este impuesto se está lo preceptuado en la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

IV. Cuota tributaria.

Artículo cuarto.

Las cuotas de este impuesto serán el resultado de aplicar, en cada supuesto, las tarifas del impuesto de acuerdo con la ley 39/88 y disposiciones que la complementen o desarrollen, aplicándose el tipo de gravamen que se establece en el anexo de esta ordenanza dentro del límite fijado por el artículo 103 y concordantes de la ley 39/88 y las demás de aplicación.

V. Devengo del impuesto.

Artículo quinto.

El impuesto se devengará desde el momento que se inicie cualquiera de los actos que constituyen el hecho imponible del impuesto que se regula por esta ordenanza fiscal, conforme a lo dispuesto por la ley 39/88, en su artículo 103.4.

VI. Gestión, liquidación y recaudación.

Artículo sexto.

En la gestión, liquidación y recaudación del impuesto se estará a lo preceptuado en el artículo 91 y concordantes de la ley 39/88 y a las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales.

Infracciones y sanciones.

Artículo séptimo.

En las infracciones y sanciones relativas al impuesto regulado, habrá de estarse a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general, y cuantas normas son de aplicación sobre la materia en las entidades locales.

Disposición final.

El impuesto que se regula una vez adoptado el necesario acuerdo del pleno de la Corporación, que lo impone, establece y exige, surtirá efectos desde el 1 de enero de 1992.

En todo aquello no previsto en estas normas se ha de estar a lo preceptuado en la Ley 7/85, real decreto legislativo 781/86, ley 39/88 y normativa aplicable en materia de tributos de las entidades locales.

Marines, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Anexo a la ordenanza fiscal número 5.

Relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el municipio.

Las cuotas a liquidar y exigir por el impuesto que se regula en la ordenanza fiscal a la que se refiere este anexo, serán con arreglo a los tipos establecidos seguidamente:

Tipos %

- | | |
|--|------|
| 1. La cuota del impuesto, será el resultado de aplicar la base imponible del mismo que está constituida por el coste real y efectivo del acto sujeto en vías públicas de primera categoría, el tipo de | 2'40 |
| 2. Idem en las restantes vías públicas | 2'40 |

1.1. Los proyectos y presupuestos que se presenten para la solicitud de la licencia y estimación del impuesto, deberán de estar visados dentro del año natural en el que se presente la petición.

1.2. Las cuotas mínimas a devengar por el impuesto objeto de la ordenanza, serán de 6'31 €

2. Ingreso previo.

1.1 Para garantizar el devengo del impuesto y al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda solicitud de licencia o realización de construcción, instalaciones u obras a él sujetas, deberán ir acompañada de documento que acredite el previo ingreso del impuesto que al efecto se liquide. Dicho ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional, a reserva de la definitiva que se practique en el momento de la concesión de la licencia ya solicitada.

1.2 Las cuotas por construcciones u obras de primera planta, en cuanto al ingreso previo, se fijarán en el 1 por ciento de su presupuesto de ejecución material, liquidándose el resto de las cuotas que correspondan, al aplicarse los tipos establecidos en el párrafo 1 de este anexo.

2. Caducidad.

La caducidad de la licencia correspondiente que se otorgue y que se declare de conformidad a las normas urbanísticas que rigen en el municipio, determinará la pérdida de las cuotas satisfechas por el solicitante.

**Marines, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.
El alcalde, Fernando Guardiola Moncholí.**